



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

VERBAL

47.001.31.53.005.2022.00168.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso verbal promovido por COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA VIVAC LTDA., contra CONSORCIO MEGAINSTITUCIONES conformado por las sociedades CONSTRUMAC LTDA, IRON CONSTRUCTORES S.A.S y RAFAEL BEJARANO GUALDRON, se procede a impartir trámite a la subsanación de la demandada allegada.

II. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que, en el trámite del asunto, se profirió auto inadmisorio de la demanda, notificado en estado de fecha 3 de octubre de la presente anualidad, donde se solicitó:

- 1. Precisar el domicilio de los demandados y de la demandante, así como de los representantes legales, respectivamente.*
- 2. Allegue la totalidad de pruebas enunciadas en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, como son las indicadas en los numerales 11, 12, 13, 14 y 15.*
- 3. Adecue el valor manifestado en el juramento estimatorio atendiendo las pretensiones presentadas, de tal manera que resulten claros los valores deprecados.*
- 4. Acredítese el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como de la subsanación que se llegare a presentar. Lo anterior en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.*

La parte demandante, allegó escrito mediante correo electrónico del 10 de octubre de 2022, con lo que manifestó ser la demanda subsanada. No obstante, revisado dicho escrito se encuentra que, no se dio cumplimiento al primer requerimiento, esto es que, ***no se precisó el domicilio de los demandados y de la demandante, así como de los representantes legales, respectivamente.***

Sobre dicha causal de inadmisión, resulta pertinente recordar que como requisito de la demanda el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone “***El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...***”. A su vez, el artículo 90 de la misma normativa preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

De lo anterior se advierte que no se subsanó en debida forma la demanda, por lo que, teniendo en cuenta el artículo 90 ibídem que reza “***...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...***”, procederá este Despacho al rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Como quiera que, fue presentada de forma digital no se ordenará su devolución ya que ello se satisface con la salida del aplicativo tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA